



Academia de la Magistratura

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCION ACADÉMICA N° 111 -2021-AMAG-DA

Lima, 17 de marzo de 2021.

VISTOS;

El recurso de reconsideración presentado por el magistrado **HARRIS JEISOM DELGADO LOSTAUNAU**, contra la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA en el extremo que no lo considera en la relación de admitidos al desarrollo del: “**23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**”- modalidad virtual; el Informe N°135-2021-AMAG/PCA de fecha 11 de marzo de 2021 de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso; é Informe N°0155-2021-AMAG-DA-ALDA; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 151° de la Constitución Política del Estado establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles;

Que, en la Ley N°26335 - Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, señala que es una persona jurídica de Derecho público interno que forma parte del Poder Judicial, goza de autonomía administrativa, académica y económica, y en su artículo 2° se establece: “(...) la Academia de la Magistratura tiene por objeto: b) La capacitación académica para los ascensos de los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público. (...)”

De conformidad con la normativa de la Academia de la Magistratura vigentes a la fecha, en el caso de Cursos y Programas (Habilitación, Inducción, Formación de Aspirantes y Capacitación para el Ascenso), la Dirección Académica emite Resolución de Admitidos y otros, consecuentemente, es competente para resolver mediante resolución las reconsideraciones contra sus resoluciones.

Que, con Resolución **N°066-2021-AMAG-DA** de fecha 12 de febrero de 2021, se aprueba la relación de admitidos al curso: “**23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**” – modalidad virtual, habiendo sido remitida a la Oficina de Tesorería para que se les habilite la posibilidad que puedan generarse sus Códigos de Pago correspondientes, de acuerdo al procedimiento establecido en el Instructivo para el pago de los servicios de la AMAG en la ventanilla del Banco de la Nación, entre quienes no se encuentra el magistrado **HARRIS JEISOM DELGADO LOSTAUNAU**;

Que, el Principio de Legalidad reconocido por el TUO de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, por el Principio del debido procedimiento, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, en fecha 17 de febrero de 2021, el magistrado **HARRIS JEISOM DELGADO LOSTAUNAU**, presenta un FUSA, con sumilla: “*RECONSIDERACION A LA RESOLUCIÓN N°066-2021-AMAG-DA*”, donde señala: “...*Por convenir a mi derecho, presento mi RECONSIDERACIÓN sobre la RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN ACADÉMICA N°066-2021-AMAG-DA en el EXTREMO DEL ARTÍCULO PRIMERO, mediante el cual SE APRUEBA la relación de admitidos al 23° Programa de Capacitación*”



Academia de la Magistratura

para el Ascenso, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura; a fin de que luego de analizados los fundamentos de la presente reconsideración y tomando en cuenta la documentación adjuntada a la misma, SE CONSIDERE AL SUSCRITO E LA RELACIÓN DE ADMITIDOS AL 23° PROGRAMA DE CAPACITACIÓN PARA EL ASCENSO, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO NIVEL DE LA MAGISTRATURA...". Adjunta una solicitud del mismo magistrado **HARRIS JEISON DELGADO LOSTAUNAU**, con sumilla: "RECONSIDERACION A LA RESOLUCIÓN N°066-2021-AMAG-DA", donde señala: "...I.- **PETITORIO:** Por convenir a mi derecho, presento mi RECONSIDERACIÓN sobre la RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN ACADÉMICA N°066-2021-AMAG-DA, en el EXTREMO DEL ARTÍCULO PRIMERO, mediante el cual SE APRUEBA la relación de admitidos al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura; a fin de que luego de analizados los fundamentos de la presente reconsideración y tomando en cuenta la documentación adjuntada a la misma, SE CONSIDERE AL SUSCRITO EN LA RELACIÓN DE ADMITIDOS AL 23° PROGRAMA DE CAPACITACIÓN PARA EL ASCENSO, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO NIVEL DE LA MAGISTRATURA. En mérito a los fundamentos que paso a exponer inmediatamente. II. **FUNDAMENTOS DEL PETITORIO:** 2.1.- Que, el suscrito es Fiscal Provincial Penal Titular de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Acobamba del Distrito Fiscal de Huancavelica desde el 20 de junio de 2016, conforme a la Resolución de la Fiscalía de la Nación N°2877-2016-MP-FN de la misma fecha y que se adjunta al presente requerimiento. 2.2. En mérito a mi condición de Fiscal Provincial Penal Titular y cumpliendo con el Requisito General establecido en la Convocatoria para el Programa de Capacitación para el ascenso (en adelante PCA), el suscrito ha procedido a inscribirse en el PCA N° 23, para ascender al cargo inmediato superior -Fiscal Superior-, conforme se puede corroborar con la constancia de inscripción que se adjunta a la presente solicitud. 2.3.- Sin embargo, durante el procedimiento de inscripción en el PCA N°23, al momento de subir los documentos sustentatorios para acreditar el tiempo que vengo desempeñándome como Fiscal Provincial Titular, por un error material se subió la Constancia de Record Laboral suscrito por el Sub Gerente de la OREF del año pasado (fecha 21 de enero de 2020). Hecho que recién me he percatado después de concluida la etapa de inscripción (incluida la ampliación), por casualidad, toda vez que me encontraba revisando el contenido de mi inscripción y me percaté de dicho error. 2.4.- Asimismo, es de poner en conocimiento las circunstancias especiales a tomar en consideración, que conllevaron al error material señalado en el párrafo anterior, es decir, me encontraba de turno fiscal durante el día que realizaba mi inscripción, sumando al hecho de la Cuarentena Obligatoria en la que se encuentra la Región de Huancavelica, por estar en alerta extrema, siendo que los Fiscales de todo el País, nos encontramos en la primera línea de lucha en esta Pandemia, para actuar ante cualquier incumplimiento o desacato de las medidas sanitarias impuestas por el Gobierno así como actuar ante la comisión de los delitos que provengan de dicho incumplimiento. 2.5.- Ante ello, debo manifestar señora Directora Académica, que el suscrito, cumplió en su momento con realizar el trámite correspondiente ante la Oficina de Registro y Evaluación Fiscal del Ministerio Público, con la finalidad de obtener la Constancia de Record Laboral suscrita por el Sub Gerente de la OREF actualizada de fecha 26 de enero de 2021 -antes de la fecha de cierre de la inscripción-, conforme a la convocatoria y de esta manera acreditar que cumpliría con el Requisito General, ello se puede acreditar con la referida constancia que adjunto al presente requerimiento. 2.6.- Por ello, el suscrito es consciente de las normas y directivas que gobiernan el procedimiento de admisión para el PCA N° 23 de la AMAG, los cuales son ellos, podría generarse desorden en dicho procedimiento; sin embargo, el suscrito considera que también se debe tomar en cuenta la circunstancia real de que al momento de inscribirme, si contaba con la antigüedad requerida (cinco años como Fiscal Provincial hasta antes del 30 de noviembre de 2021). Para ser considerado en el programa como apto al cargo inmediato superior de Fiscal Superior, conforme al Requisito General que pide en la convocatoria y tal como se puede verificar de la documentación que se adjunta al presente requerimiento. 2.7.- Por estas consideraciones, señora Directora Académica, SOLICITO con el debido respecto, se tenga a bien tomar en cuenta LA CONSTANCIA DE RECORD LABORAL SUSCRITA POR EL SUB GERENTE DE LA OREF ACTUALIZADA DE FECHA 26 DE ENERO DE 2021 -antes de la fecha de cierre de la inscripción-, que por error material no fue subida correctamente al momento de realizar mi inscripción al PCA N°23 de la AMAG y por consiguiente se tenga por SUBSANADO DICHO ERROR MATERIAL, CON LA FINALIDAD DE SER CONSIDERADO COMO APTO EN LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA LA RELACIÓN DE ADMITIDOS EN EL PCA N° 23 y de esa manera



Academia de la Magistratura

*poder llevar el curso que me permita seguir capacitándome en aras no solo del ascenso, sino también de mejorar el desempeño fiscal que vengo realizando desde que soy titular. **III ANEXO...***". Adjunta a su recurso de reconsideración copia de la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 411-2015-CNM de fecha 15 de octubre de 2015; Copia de Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2877-2016-MP-FN de fecha 20 de junio de 2016; Copia de la Constancia de inscripción al 23° PCA; y Constancia de Record Laboral emitido por la Sub Gerencia de la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales del Ministerio Público, de fecha 26 de enero de 2021;

Que, con Informe N°135-2021-AMAG/PCA, de fecha 11 de marzo de 2021, la subdirección del Programa del Programa de Capacitación para el Ascenso señala: "...**1. ANTECEDENTES:** - La Academia de la Magistratura, en base a su presupuesto institucional, organiza anualmente la convocatoria para la admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso, y para este año se encuentra programado la ejecución del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, iniciándose con su proceso de admisión de manera virtual, del 07 de enero al 04 de febrero del presente año. - Con fecha 12 de febrero del presente año, la Dirección Académica a través de la Resolución N°066-2021-AMAG-DA, resuelve aprobar la relación de admitidos al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, en dicha nomina no se encuentra en calidad de admitido a Harris Jeisom Delgado Lostaunau, quien se inscribió para llevar estudios en el tercer nivel. - A través de la mesa virtual de la Academia de la Magistratura, el día 17 de febrero del presente año, don Harris Jeisom Delgado Lostaunau, interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA, a fin de que se reconsidere su no admisión al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso. **2.Marco Normativo** - ...(...)... **3. Análisis** Consideraciones a tomar en cuenta al momento de resolver el recurso de reconsideración en cuestión: - Si el recurso de reconsideración en cuestión cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General. - Si el recurso de reconsideración resulta fundado o infundado. Como información preliminar, es necesario detallar lo siguiente respecto a la admisión en el 23° PCA: - Artículo 18° del Reglamento para la Admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal: Segundo, Tercer y Cuarto Nivel De La Magistratura, "De la calificación: La calificación efectuada por los miembros de la comisión es emitida en uno de los siguientes sentidos: Postulante admitido al PCA: Si de la verificación y análisis de la información y documentación ingresada virtualmente por el magistrado resulta que este cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento en normativa de la materia y no mantiene deuda pendiente con la Academia de la Magistratura". - Punto IV: Requisitos Para postular. Requisitos especiales de la Convocatoria al 23° Programa de Capacitación **DOCUMENTOS A PRESENTAR:** 1. Resolución y/o título que acredite su condición de juez o fiscal titular. 2. Constancia expedida, con una antigüedad no mayor de tres (3) meses, por el Poder Judicial o Ministerio Público de encontrarse en ejercicio de funciones y que detalle en forma discriminada su récord laboral acumulado. Cumplir con la antigüedad de ley al nivel al que postula al 30 de noviembre de 2021. - Asimismo, en la misma convocatoria, se señala que: "El ascenso solo es admisible en la misma institución en la cual se es titular" Entre los fundamentos del recurso de reconsideración, la recurrente señala que, "(...) Presento mi reconsideración sobre la resolución de la Dirección Académica N° 066-2021-AMAGDA, en el extremo del artículo primero, mediante el cual se aprueba la relación de admitidos al 23° PCA (...) En mérito a mi condición de Fiscal Provincial titular y cumpliendo con el requisito General establecido en la convocatoria para el 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, para ascender al cargo inmediato superior, conforme se puede corroborar con la constancia de inscripción que se adjunta a la presente solicitud (...) sin embargo, durante el procedimiento de inscripción, al momento de subir los documentos sustentatorios para acreditar el tiempo que vengo desempeñándome como Fiscal Provincial Titular, por un error material se subió la constancia de record laboral suscrito por el Sub Gerente de la OREF del año pasado. Hecho que recién me he percatado después de concluida la etapa de inscripción, por una casualidad, toda vez que me encontraba revisando el contenido de mi inscripción y me percaté de dicho error, estando la constancia laboral de fecha 26 de enero del año 2021 adjunta al presente recurso, subsano dicho error material, con la finalidad de ser considerado como apto para llevar los estudios del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso (...)" Vista las actas de evaluación de Harris Jeisom Delgado Lostaunau, la comisionada indica que: "La constancia con el récord laboral acumulado fue expedida con fecha 21 de enero de 2020, por tanto, no



Academia de la Magistratura

está actualizada ya que tiene una antigüedad mayor a tres meses”. Así en dicha línea, esta Subdirección ha reevaluado la ficha de inscripción de la recurrente, encontrándose de acuerdo con la decisión de la comisionada, ya que tal como se señala en la convocatoria del proceso de admisión del 23° PCA: La constancia requerida de encontrarse en ejercicio de funciones y que detalle en forma discriminada su récord laboral acumulado, debe tener una antigüedad no mayor de tres (3) meses. De acuerdo al fundamento señalado en el recurso de reconsideración en cuestión, se tiene que por manifestación expresa del recurrente: existió un error material involuntario en el momento en que realizaba el procedimiento de inscripción al proceso de admisión del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, siendo que sube la constancia de encontrarse en el ejercicio de funciones del año 2020, añade que se tenga a bien tomar cuenta la constancia de record laboral suscrita por el Subgerente de la OREF de fecha 26 de enero del año 2021, adjunta al recurso de reconsideración en cuestión. En atención a lo antes descrito, esta Subdirección considera que los hechos descritos se pueden tomar como una situación excepcional, por lo que debe declararse fundado el recurso de reconsideración en cuestión. Por último esta Subdirección, ha reevaluado la constancia de encontrarse en el ejercicio de funciones de don Harris Jeisom Delgado Lostaunau, documento que adjunta en el recurso de reconsideración en cuestión, para lo cual se indica el siguiente detalle:

Entidad en que laboro	Desempeño y dependencia	Periodo de servicios	Total de años al 30 de noviembre de 2021
Ministerio Público - OREF	Fiscal provincial titular Fiscalía provincial penal corporativa de Acobamba en el distrito fiscal de Huancavelica	Desde el 23 de junio del año 2016 hasta la actualidad	5 años, 5 meses y 7 días

4. Conclusión: Estando a lo antes señalado, se precisa que: - El recurso de Reconsideración, ha sido presentado el día 17 de febrero del año 2021, quiere decir dentro de los quince (15) días hábiles siguiente a la notificación del acto que considere le causo agravio; por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite, es decir cumple con el plazo que declara el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. De acuerdo al análisis realizado por este despacho, el Recurso de Reconsideración presentado por don Harris Jeisom Delgado Lostaunau en contra de la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA debe declararse fundado, teniendo en cuenta el análisis descrito en el presente informe, por lo que recomienda a su superior despacho, emitir el acto administrativo por el cual se le admita al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, salvo mejor parecer. De declararse fundado debe tenerse en cuenta el siguiente rol de pagos:...(propone cronograma)...”;

Que, tanto el Reglamento aprobado por Res N°002-2019-AMAG-CD, como la Convocatoria, es el marco normativo que rige la admisión al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura;

Que, el D. S. 04-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla el recurso de reconsideración, estableciendo en su artículo 219, que: “Artículo 219.- Recurso de reconsideración El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...”;

Que, la Ley de Carrera Fiscal 30483 establece en el artículo 7° como requisitos especiales para ser Fiscal Superior o Fiscal adjunto supremo, y señala: “**Artículo 7. Requisitos especiales para fiscal superior o fiscal adjunto supremo** Para ser elegido fiscal superior o fiscal adjunto supremo se exige, además de los requisitos generales: 1. ...; 2. Si es magistrado, haber ejercido el cargo de fiscal provincial titular, fiscal adjunto superior titular, o juez especializado o mixto titular durante cinco (5) años y si no lo es, haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica, por un periodo no menor de diez (10) años. 3....; 4. Aprobar el curso de ascenso del nivel



Academia de la Magistratura

correspondiente en la Academia Nacional de la Magistratura, para el porcentaje de acceso cerrado o abierto si se trata de magistrados titulares, o aprobar el curso de formación de aspirantes para este nivel de la Academia de la Magistratura para postulantes que ingresen a la carrera fiscal que no sean magistrados titulares, en este último caso no es requisito para postular pero sí para jurar el cargo....”;

Que, los señores magistrados tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público tienen derecho al ascenso en tanto ambos están sujetos al régimen laboral de la actividad Pública, esto es bajo los alcances del D. Leg. 276 y su Reglamento aprobado por D.S.05-90-EF;

Que, el Reglamento del D. Leg 276, D.S.05-90-EF contempla en el artículo 16° cómo es que procede el ascenso de los servidores públicos sujetos a régimen laboral de la actividad pública y señala: “...Artículo 16°.- El ascenso del servidor en la carrera Administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos...”;

Que, el Reglamento del D. Leg 276, D.S.05-90-EF contempla en el artículo 44° los requisitos que deben cumplir los servidores sujetos al régimen laboral de la actividad pública, para poder participar en un proceso de ascenso y señala: “...Artículo 44°.- REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE ASCENSO Para participar en el proceso de ascenso, el servidor deberá cumplir previamente con dos requisitos fundamentales: a) Tiempo mínimo de permanencia señalado para el nivel; y, b) Capacitación requerida para el siguiente nivel...”;

Que, conforme indica la norma imperativa, después de haber ejercido el cargo en condición de Titular por los años que se señala, pueden desarrollar el Programa de Capacitación para el Ascenso, pues está condicionado a una edad cronológica mínima y a unos años mínimos de ser titular en un cargo inferior al que pretende ascender, por lo que si no tienes los años COMPLETOS en el cargo como titular, no puedes acceder a la capacitación para el ascenso;

Que, por esa razón los primeros años de desarrollo del Programa de Capacitación para el Ascenso, se requerían que los magistrados titulares postulantes, tengan mínimo cumplidos los años de ejercicio en el cargo como titular -que requería su nivel-, si le faltaba un día antes del inicio de la actividad, no era admitido; con el paso de los años se flexibilizó en razón a que algunos de ellos podrían cumplirlo ya en el desarrollo del Programa, o sea antes que concluyeran el Programa, y con el fin de no dejar abierto se indicó sería hasta el último día lectivo del Programa, habiendo variado algunos años y efectivamente se compatibilizó algunas veces al 31 de diciembre; pero en todos los casos se comunica regularmente en la Convocatoria, siendo que en este caso se fijó en el 30NOV2021, como ya lo ha dejado claro la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso en innumerables casos ya resueltos;

Que, de los documentos adjuntos tenemos que la afirmación de un error al subir el documento vigente con un anterior, se corrobora por la fecha de otorgamiento del certificado otorgado por la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales del Ministerio Público de fecha 26 de enero de 2021 que adjunta a su recurso de reconsideración, dos días antes de su inscripción como postulante al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura, siendo una prueba preconstituida, esto es que le atribuimos eficacia probatoria, porque en su realización se observa se hizo incluso antes de inscribirse al proceso de admisión;

Que, ya el Tribunal Constitucional se ha referido que: “ El error no genera derecho”, por tanto tampoco debe generar perjuicio, tanto más que la prueba presentada tiene eficacia para que se reconsidere la Resolución impugnada;

En el caso que nos ocupa, la reconsideración evidencia que el magistrado impugnante tomó conocimiento de los requisitos establecidos en la Convocatoria; sabía que el computo de los años requerido se haría con los Certificados entregados hasta con tres meses de antigüedad, y la antigüedad en el ejercicio del cargo titular se computaría hasta el 30 de noviembre de 2021, y estos documentos los tenía antes de inscribirse al proceso de admisión, por lo que, con la impugnación formulada, los



Academia de la Magistratura

documentos aportados por el impugnante, nos muestra que hay razones de hecho y de derecho que motivan atender positivamente su pedido;

Que, tenemos que el profesional comisionado para la evaluación calificó NO ADMITIDO como postulante del Tercer Nivel de la Función Fiscal en razón a que la constancia con el récord laboral acumulado fue expedida con fecha 21 de enero de 2020, por tanto no está actualizada ya que tiene una antigüedad mayor a tres meses, sin embargo habiendo sido corroborada su afirmación de problemas en el manejo del Sistema de Gestión Académica y haber subido un archivo distinto al que tenía, se evidencia razones de hecho y de derecho que hacen atendible su pedido, en tanto ha demostrado que -además de cumplir los otros requisitos, como la edad de 37 años- desde el 23 de junio de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2021, supera el tiempo de experiencia en el cargo inferior al que pretende ascender;

Que, de lo expuesto precedentemente tenemos que el magistrado **HARRIS JEISOM DELGADO LOSTAUNAU**; ha mostrado razones de hecho y de derecho que hacen atendible en sentido positivo, el recurso impugnatorio propuesto, por lo que debe emitirse el Acto Administrativo correspondiente.

Que, con el detalle de la información que contiene las Constancias adjuntas al recurso de reconsideración, se advierte el cumplimiento de las condiciones y presupuestos que habilitan al magistrado al desarrollo del Programa de Capacitación para el Ascenso al Tercer nivel de la carrera fiscal del Ministerio que le corresponde;

Que, estando a la verificación de condiciones, presupuestos y requisitos del recurso y del solicitante, se ha advertido la necesidad de reconsiderar la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA, en el extremo que no lo admite para el desarrollo del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, variando dicha resolución a fin de considerar al impugnante para el Tercer Nivel de la Magistratura, en la carrera del Ministerio Público que les corresponde;

Que, en uso de sus facultades conferidas por el artículo 8° de la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335, el D. S. 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento administrativo General, el Reglamento del Régimen de Estudios aprobado por Resolución N°07-2020-AMAG-CD, y de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADA la reconsideración presentada por **HARRIS JEISOM DELGADO LOSTAUNAU**, en consecuencia MODIFICAR la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA que aprueba el desarrollo del: “**23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**” – Modalidad virtual, en el extremo que debe incluirse al magistrado.

D.N.I	Apellidos y Nombres	Nivel	Carrera
42171042	DELGADO LOSTAUNAU, HARRIS JEISOM	Tercer Nivel	Ministerio Público

Artículo Segundo. - APROBAR el cronograma y montos de pago de los derechos educacionales correspondientes a veintiséis (26) créditos, según el siguiente detalle:

MATRÍCULA	MONTO S/	FECHAS LÍMITES DE PAGO
Único Pago	97.62	24 de marzo de 2021

CUOTA	MONTO S/	FECHAS LÍMITES DE PAGO
Primera Cuota	1,439.1	24 de marzo de 2021
Segunda Cuota	1,439.1	25 de junio de 2021
TOTAL		2,878.2



Academia de la Magistratura

Artículo Tercero.- Disponer que Registro académico incluya en la relación de admitidos al: “**23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**”- modalidad virtual, aprobada con Resolución N°066-2021-AMAG-DA, a:

D.N.I	Apellidos y Nombres	Nivel	Carrera
42171042	DELGADO LOSTAUNAU, HARRIS JEISOM	Tercer Nivel	Ministerio Público

Artículo Cuarto.- Disponer que la Oficina de Tesorería incluya en la relación de admitidos a:

D.N.I	Apellidos y Nombres	Nivel	Carrera
42171042	DELGADO LOSTAUNAU, HARRIS JEISOM	Tercer Nivel	Ministerio Público

al: “**23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**”- Modalidad virtual, aprobada con Resolución N°066-2021-AMAG-DA, a fin que se le habilite a que pueda generarse su código de pago respectivo, con el cronograma de fechas y montos de pago señaladas.

Artículo Quinto.- Encárguese al responsable de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso notificar con la presente resolución a Registro Académico, a la Oficina de Tesorería y a los interesados a través de su correo electrónico registrado y, realice el seguimiento de cumplimiento, dando cuenta.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

.....
NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
Directora Académica

NBIR/rm